

BOLETIN



OFICIAL,

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á D. Doroteo Arreo, alcaide de la cárcel de dicha villa, por la fuga de unos presos, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el adjunto expediente, en que el Juez de primera instancia de Navacarnero pide autorizacion para procesar al alcaide de la cárcel de dicha villa D. Doroteo Arreo.

Resulta, que á consecuencia de un parte que dió al Juzgado el Alcaide, diciendo que se habian fugado de la cárcel cuatro presos por un agujero hecho en la pared que da á un patio de una casa particular, dió auto el Juez para que, constituyéndose con el actuario en la cárcel á recibir declaracion al Alcaide, se practicasen el reconocimiento oportuno y demas diligencias á que dio lugar dicha declaracion.

El Alcaide manifestó que, segun tenia de costumbre, hizo la primera requiza á las ocho de la noche del día 4 de Junio de 1858 y la última á las once, contando los presos, reconociendo sus camas, asi como el edificio; en todo lo cual no encontró novedad alguna:

Que á la madrugada del día siguiente 5 le avisó Doña Joaquina Perez que en la pared que colinda con su casa y patio observó un agujero hecho de alguna magnitud, suficiente para proporcionar la evasion de los presos que encerraba el edificio, con cuyo motivo pasó al calabozo y halló no solo el agujero referido, sino que por el se habian fugado cuatro presos que dormian reunidos en dicho calabozo: que conociendo la inseguridad del edificio y los pocos medios de custodiar debidamente á dichos presos y á otros que habian cometido delitos graves, presentó hacia algun tiempo un escrito al Juzgado para que se sirviese acordar la traslacion de los mismos á la cárcel del Saladero de esta corte, pues ya constaba al Juzgado el estado de inseguridad en que se hallaba dicha cárcel del partido; manifestando, por último, que los presos que dormian cerca del calabozo donde estaban los fugados no habian oido ruido alguno la noche de la ocurrencia.

Evacuadas las citas, resultaron conformes las declaraciones de todos los presos y las de otros con lo expuesto por el Alcaide.

Nombrados peritos que reconociesen el calabozo, dijeron, que por efecto de una gotera, ser la pared de tierra y poco gruesa habian hallado el sitio donde hicieron el agujero muy humedo y de tan facil ejecucion que en media hora y sin ruido alguno debió quedar hecho con solo un clavo.

Se recibió la indagatoria al Alcaide, en cuya declaracion reprodujo lo que tenia manifestado.

Asimismo se puso testimonio de

la peticion de éste para que se trasladasen á la cárcel del Saladero los presos que habia en aquella cárcel por delitos graves, atendido al estado inseguro de la misma.

A peticion fiscal se ampliaron las declaraciones de los presos que dormian mas próximos al citado calabozo, de alguna de las cuales resulta, que la noche anterior á la fuga no hizo el Alcaide la requiza que tenia de costumbre á la media noche si bien otros aseguran que la hizo.

Fundados en estas últimas declaraciones, pidió el Promotor fiscal que, atendida la responsabilidad y negligencia del D. Doroteo Arreo, se contrajese testimonio del resultado de las actuaciones y se pidiese al Gobernador de la provincia autorizacion para procesarle.

Hecho así y pasado el expediente al Consejo provincial, dijo que no resultando del expediente ser el Alcaide culpable de connivencia en la evacion de los presos, sino, por el contrario la manera en que se verificó la fuga y las malas condiciones del edificio-cárcel, le ponian á cubierto de toda participacion intencional y voluntaria en el referido delito, debia denegarse la autorizacion, si bien imponerle alguna pena gubernativa si lo consideraba oportuno.

El Gobernador así lo resolvió acordando sirviese de pena la suspension que habia sufrido.

Visto el art. 276 del Código penal, que señala diversas penas, segun los casos primero y segundo, al empleado público culpable de connivencia en la evacion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada:

Visto el artículo primero del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que en el expediente no resulta que D. Doroteo Arreo, Alcaide de la cárcel de Navacarnero, sea culpable de conniven-

cia en la fuga de los presos, origen de este expediente, sino que por el contrario aparece del reconocimiento pericial practicado el estado ruinoso del edificio y la facilidad de taladrar la pared del calabozo donde dormian los fugados:

Considerando que el Alcaide practicó con anterioridad á la evasion diversas diligencias para la traslacion de dichos presos á cárcel segura con motivo del mal estado de aquel edificio, de lo cual se infiere el celo y eficacia con que desempeñaba su cargo:

Considerando que si alguna omision ha cometido en el desempeño del mismo ha sido ya castigada por la Autoridad superior gubernativa á quien compete:

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid 29 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta Provincia.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Benito Soto y Heredia, Oficial cesante del Gobierno civil de Madrid, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vista la hoja de servicios de D. Benito Soto y Heredia, en la cual se le reconoce por las Juntas de clases pasivas 20 años, 6 meses y 7 días de servicio por los destinos de Oficial primero de la Diputación provincial de Toledo y Oficial de Gobiernos políticos, pero sin opción a cesantía, por hallarse comprendido en la suspensión de goce pasivos á los empleados de nueva entrada en la carrera gubernativa hasta la resolución de las Cortes dispuesta en la Real orden de 24 Marzo de 1842; y además se le eliminan, por no estar acreditados en la forma prevenida en la Real instrucción de 10 de Febrero de 1850, los años que sirvió como oficial de la Secretaría de la Junta de Contribuciones y Estadística de la provincia de Toledo, nombrado por la misma en primero de Noviembre de 1817, y los que como agregado á la Secretaría de la Diputación provincial de aquella Corporación sirvió después desde primero de Julio de 1820 hasta primero de Noviembre de 1822, que quedó de oficial cuarto en virtud de la reorganización de dicha Secretaría:

Vista la instancia que dirigió al Ministerio de Hacienda en 6 de Mayo de 1857 reclamando contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por el cual se le declaró sin derecho á goce pasivo, á pesar de que por la misma se le reconocieron 20 años, 6 meses y 7 días de servicio en la carrera gubernativa y Milicia Nacional en la época de 1820 á 1823:

Visto el informe de la Junta de clases pasivas emitido en los términos de su anterior acuerdo:

Vista la Real orden de 4 de Noviembre de 1857, por la que, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de Hacienda, Tuve á bien confirmar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso interpuesto en la vía contenciosa por D. Benito Soto y Heredia, solicitando le sean abonables, para percibir el haber marcado en las disposiciones vigentes, los años de servicio útiles que la Junta de Clases pasivas le reconoció en sus clasificaciones como oficial segundo del Gobierno civil de Toledo y Oficial segundo del de esta Corte.

Vista la contestación de mi Fiscal, con la pretensión de que se confirme la Real orden reclamada, en el caso de no considerarse bastantes las razones que le hacen creer fundada la reclamación del interesado:

Vistas las leyes orgánicas de las Diputaciones provinciales de 1813 y 1823; la Reales órdenes de 29 de Abril de 1736 y 21 de Marzo de 1842, y la ley de 30 de Mayo de 1856:

Considerando que el abono acordado por esta última ley á los

Milicianos Nacionales supone á requirir base de carrera, ó sea el desempeño de un destino al que esté declarado el goce de derechos pasivos:

Considerando que no se halla en este caso el cargo de oficial cuarto de la Diputación provincial de Toledo, ya por estar pagado de fondos provinciales, ya por las disposiciones terminantes de las leyes orgánicas de aquellos Cuerpos en la fecha en que el interesado prestó sus servicios:

Considerando que tampoco se halla en mas ventajosa situación el D. Benito Soto y Heredia por haber desempeñado el cargo de Oficial primero de la Diputación provincial de Toledo en 1837; porque aun cuando se reputara este destino como los de los Gobiernos políticos de provincia, nunca podría ser de mejor condición que estos últimos para atribuir derecho á cesantía:

Considerando que no están declarados derechos pasivos á los empleados de los Gobiernos políticos, servidos con posterioridad por el recurrente, mientras no se cumpla la promesa hecha en las Reales órdenes citadas de presentar un proyecto de ley á las Cortes:

Considerando que el desempeño del cargo de Oficial de la Junta de contribuciones de Toledo no resulta justificada en forma en el expediente, y no puede entrarse por lo mismo en la apreciación de carácter para los fines de este pleito:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Martín de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el conde de Clonard, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estevanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Gerona, el conde de Torre-Marín, el marques de Valgornera, D. Manuel Guillemas y Galiano y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por D. Benito Soto y Heredia, y en confirmar mi Real orden de 4 de Noviembre de 1857.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, per la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una la sociedad minera y de fundición titulada «La Exploradora Madrileña» demandante, y en su nombre el Licenciado D. Pedro Oller y Cánovas; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre que se revoque la Real orden de 7 de Marzo de 1855, que dispuso se demarcara la mina «Angel de la Guarda» respetando los trabajos de la mina el Gato, hoy Esperanza:

Visto:

Visto el expediente del registro Angel de la Guarda instruido en 17 de Enero de 1851 á instancia de D. Juan José de Haces y D. Antonio Garrigós, el cual, seguido por sus trámites hasta la demarcación inclusiva, se opuso á ella Antonio Hernando, vecino del Ragol, por sobreponerse al terreno que tenia denunciado:

Visto el expediente de denuncia de dichos trabajos, conocidos antiguamente con el nombre de la mina El Gato, incoado en 19 de Abril de 1852 á solicitud del expresado Antonio Hernando, en el cual, admitido el denuncia y declarada la caducidad, se pidió por el interesado el registro de la mina denominada «La Esperanza», y continuada su sustanciación, no llegó á demarcarse por haber quedado comprendida en el perímetro de la pertenencia Angel de la Guarda:

Vista la instancia presentada por la sociedad formada para la explotación de la Esperanza, ante el Gobernador civil de la provincia de Granada en 10 de Octubre de 1844 solicitando se procediera á una nueva demarcación dejando franco el terreno para la pertenencia afecta á su denuncia, sobre cuya instancia se oyó á la sociedad interesada en el registro Angel de la Guarda, quien se opuso á dicha pretensión, pidiendo por el contrario que fuese respetada la posesión y amojonamiento reconocidos en favor de dicha sociedad, y que esta quedara en libertad para emprender el laboreo:

Vista la información practicada por la sociedad Esperanza, en que consta por deposición de cinco testigos de 50 á 79 años de edad que la mina El Gato estaba hacia 30 años en un completo abandono:

Visto el decreto del Gobernador civil de la provincia de 14 de Noviembre de 1854, como asimismo la Real orden citada de 7 de Marzo de 1855, que en su conformidad recayó, resolviéndose demarcarse la mina Esperanza incluyendo en su perímetro los trabajos antiguos, para lo cual se hiciera la demarcación del Angel, respetando dichos trabajos, puesto que había terreno franco:

Vista la demanda propuesta con esta Real resolución por el representante de la sociedad exploradora madrileña, en que pide se revoque dicha resolución y se respete la demar-

cación dada al Angel de la Guarda en 31 de Julio de 1854:

Visto el escrito de mi fiscal con la solicitud de que se desestime la pretensión contraria:

Vistas las diligencias practicadas á virtud de auto de la Sección de lo Contencioso en averiguación del primitivo expediente de concesión de la mina El Gato, dando por resultado la comunicación negativa del Gobernador de la provincia de Granada de 20 de Octubre último, en cuyo archivo ni en el Ministerio de Fomento ha podido ser habido semejante expediente:

Vista la citación y emplazamiento á la empresa minera La Esperanza, señalándole el término de 30 días para que se presentase por medio de Abogado á usar de su derecho, y el auto de la misma Sección de 17 de Diciembre, por el cual se la declaró decaída de este derecho por no haber comparecido á ejercitarle en el plazo señalado:

Vista la ley de Minas de 11 de Abril de 1819, y los artículos 54, 58 y 59 del reglamento para su ejecución:

Considerando que no resulta debidamente probada la existencia legal de la mina El Gato, que fué denunciada por Antonio Hernando en 19 de Abril de 1852, dándole el nombre de Esperanza, porque no hay expediente ni documento alguno que lo demuestre;

Considerando que aun en el caso de estimarse como prueba de existencia la información testifical dada por el mismo Hernando, no aparece ni puede deducirse de ella que estuviese demarcada:

Considerando que en este último supuesto, el mas favorable para el denunciador, vendría á resultar que adquirió una mina en trabajos, pero no demarcada:

Considerando que por ello el terreno que ocupaba debía estimarse franco para otro registrador inmediato cuyo expediente hubiese llegado á tal estado, porque se entiende por terreno franco, según el artículo 54 del actual reglamento de minería, aquel en que no hay otra mina demarcada y no declarada denunciabile.

Considerando que en consiguiente de ello, llegado el expediente de la mina Angel de la Guarda á estado de demarcación, debió esta hacerse sin consideración á las labores de la llamada el Gato: primero, porque no contaba la existencia legal de otra mina cuyos derechos pudieran servir de obstáculo; y segundo, porque aun cuando se supusiese existente, subrogado en sus derechos el denunciador y que á ella pertenecían los trabajos y labores que había en el terreno, no resultaba hallarse demarcada y no declarada denunciabile, único caso en que el terreno podía considerarse no franco para impedir ó limitar la demarcación de otra:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Martín de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, D. Joaquín José Casau, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez de Landa, D. José Cavada, el Marques de Someruelos, Don Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D.

José Antonio Olafeta, D. Serafín Estevanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballosteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Nicomedes Pastor Díaz, el marques de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno López.

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 7 de Marzo de 1855, y en mandar que la demarcación de la mina Angel de la Guarda se entienda sin limitación por las labores que se dicen pertenecer á la antigua llamada el Gato, cualquiera que sea la parte de ellas que comprenda en su perímetro.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859.

—Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 17 de Marzo de 1859 en los autos seguidos en el Juzgado Alcaldía mayor de Santiago de Cuba y en la audiencia Pretorial de la Habana por D. Santiago Sanchez contra Doña Bárbara Robert sobre pago de 8500 pesos; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por Sanchez contra la sentencia de vista pronunciada por dicha Audiencia:

Resultando que antes de entablar D. Santiago Sanchez la demanda, pretendió que Doña Bárbara Robert reconociese un vale ó pagaré extendido en papel de timbre por valor de 8500 pesos á favor de él, que aparecía firmado á 15 de Setiembre de 1852 en Cuba por la Robert, y además por Luis Montalvan y Antonio Rodríguez, como testigos:

Resultando que mandado así, expresó la Robert que la firma que con su nombre y apellido se hallaba al pie de dicho documento no era la suya ni la que usaba ni acostumbraba, siendo este absolutamente falso, pues no debía á Sanchez tal cantidad; y que lo único cierto era que hacia tres ó cuatro meses, pocas más ó menos, que le debía 200 pesos que la prestó con el premio de 2 por 100 mensual para satisfacer una deuda de su marido:

Resultando que despues de esta diligencia dedujo D. Santiago Sanchez su demanda, solicitando que se condenara á Doña Bárbara Robert al pago de los 8500 pesos que le era en deber, con los premios correspon-

dientes desde su presentación en juicio, y en todas las costas que causaren:

Resultando que conferido traslado á la Robert, le evacuó, negando la demanda y solicitando que se sustanciase cual correspondia:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas por las partes las que tuvieron por convenientes, inclusa las de tachas, se dictó sentencia en 12 de Diciembre de 1856 por el Alcalde mayor de Santiago de Cuba absolviendo de la demanda á Doña Bárbara Robert sin especial condenación de costas:

Resultando que admitida la apelación que interpuso D. Santiago Sanchez, y sustanciada la segunda instancia, se pronunció sentencia por tres Magistrados de la Sala tercera de la referida Audiencia Pretorial de la Habana, confirmando la apelada con las costas de aquella Superioridad á cargo del Sanchez:

Resultando que por este se interpuso recurso de casación contra la expresada sentencia de vista, citando como infringida la ley 119, título 18, Partida tercera:

Visto en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal;

Considerando que no habiendo sido reconocido por la parte demandada el pagaré ó vale, fundamento de la demanda, y expresándose por ella no ser suya la firma que, con su nombre y apellido, aparecía al pie de dicho documento, el que tenía por absolutamente falso, incumbía al actor suministrar la prueba que requiere la ley de Partida citada:

Considerando que, según ella para ser creída y que tenga fuerza obligatoria en una carta que haya sido negada por el que se supone deudor, es necesario probarla con dos testigos buenos é sin sospecha que digan, bajo de juramento, haber visto á aquel, cuyo nombre está escrito en ella, hacer dicha carta ó mandarla escribir:

Y considerando que á la Sala que dictó la ejecutoria correspondía apreciar, en vista de las pruebas suministradas por las partes, si los testigos que han depuesto sobre la certeza y legitimidad del vale se hallaban adornados de las cualidades requeridas por dicha ley, y que resolviéndolo negativamente, en uso de las atribuciones que le competen, no ha podido infringir la disposición legal que se cita:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Santiago Sanchez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la suma de que se obligó á responder, que pagará en llegando á mejor fortuna, devolviéndose á la Audiencia de la Habana para los efectos convenientes el documento que en pliego cerrado se remitió con el testimonio de estos autos:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por Ilmo.

señor D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1859.

—Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid á 4 de Marzo de 1859, en el incidente formado á instancia de Doña Maria Lasala, vecina de esta corte, para que se la defienda por pobre en los autos que sigue en segunda instancia en la Sala primera de la Real Audiencia de esta misma corte con su convecino D. Francisco Moreno sobre liquidación y aprobación de cuentas de cierta sociedad formada para establecer una casa de huéspedes; incidente que puede ante Nos en virtud de apelación que interpuso la Doña Maria, y le fué admitida, de la providencia que le denegó la admisión de recurso de casación contra la sentencia pronunciada en aquel:

Resultando que habiendo solicitado Doña Maria Lasala en segunda instancia de los expresados autos que se la defendiese en clase de pobre, y formada sobre ella pieza separada, el Magistrado ponente calificó de impertinentes todos los extremos del interrogatorio articulado por la interesada:

Resultando que por haber suplicado esta en dicha calificación, dictó la Sala providencia declarando no haber lugar á la prueba ni á la suplica, sin que admitiese tampoco el recurso de casación que de dicha denegatoria interpuso la suplicante:

Resultando que seguido el incidente de pobreza, recayó sentencia en 17 de Mayo último, desestimando la defensa en tal concepto, haciendo los pronunciamientos consiguientes, é imponiendo las costas á Doña Maria:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la misma interesada recurso de casación, por concurrir, según dijo, la causa sexta del artículo 1013 de la ley de enjuiciamiento, añadiendo que la sentencia debía considerarse definitiva, según lo dispuesto en el art. 1011 de la citada ley, pues que hacia imposible la continuación del juicio que se habia interpuesto en tiempo y designado la omisión ó falta; y finalmente, que se habia hecho la reclamación oportuna en la instancia en que aquella habia ocurrido, ya al suplicar de la calificación del Magistrado Ponente, ya al interponer el primer recurso de casación, que no habia sido admitido:

Resultando que se denegó por la Sala admisión del recurso últimamente interpuesto, porque promovido el punto de pobreza en aquella Superioridad, habia sido dictada en primera instancia la sentencia contra la cual se recurria; porque bajo tal concepto no era definitiva en el sentido del citado art. 1011, puesto que dándose el recurso de suplica ante la misma sala según los artículos 495, 889 y 890 de la referida ley de Enjuiciamiento, no habia puesto término al juicio ni hecho

imposible su continuación, y por que la sentencia se habia ejecutoriado por aquiescencia de la misma parte recurrente, dejando transcurrir el término de la suplica sin interponer este recurso:

Resultando, finalmente, que dicha parte recurrente apeló de la providencia denegatoria de que se acaba de hacer mérito, y que le fué admitida la apelación pendiente:

Vistos; siendo Ponente D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que la sentencia de 17 de Mayo último, suplicable según el art. 890 de la ley de enjuiciamiento civil recayó en un incidente suscitado en segunda instancia:

Y considerando por tanto que no puso término al juicio ni hizo imposible su continuación, circunstancias indispensables, con arreglo al art. 1011 de la expresada ley, para que pueda tener lugar en semejante caso la admisión del recurso de casación.

Debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada, devolviéndose los autos á costa de la parte apelante á la expresada Real Audiencia.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Marzo de 1859.
—Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 437.

En la noche del 20 del corriente desaparecieron del cortijo que habita Francisco Muñoz Martinez, sito en el cerro de Galbano, término de Techal, tres caballerías de las señas que se expresan al pie.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á su busca, remitiéndolas á disposición del Juzgado de primera instancia de Sorbas caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren sino ofrecieren las suficientes garantías.

Córdoba 31 de Marzo de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas de las caballerías.

Un muleto como de dos años, castellano, pelo negro, de alzada regular, sin herrar, con un lunar en una de las ancas de la estension de un duro, cuyo pelo tira á castaño y se distingue del demas que forma su capa.

Otro mulo como de tres años de edad, herrado de los cuatro cabos, de alzada próxima á la mar-

ca, pelo rojo, con un lunar blanco en la frente.

Una mula de edad de seis años, alzada regular, pelo entrecanado, con una cinta de pelos blancos en la barriga, procedentes de rozado, roma.

Una burra pelo largo y basto, orejas cachas, entrecana, edad regular, anquirredonda y pobre de cola y de seis años de edad.

Una pollina de treinta meses, alzada regular, que se conoce ser algo sillada, pelo aplastado, cola delgada y sin herrarse.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 435.

CORPORACIONES CIVILES.

Nota de las cantidades que por disposición del señor Gobernador de esta Provincia, han sido satisfechas desde el 21 al 27 del actual, á las Corporaciones que á continuación se espresan en equivalencia de los intereses y rentas de sus bienes enagenerados con arreglo á la Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado.

Rla. cnts.

Al Ayuntamiento de Bujalance	14.101,45
Al id. de Aguilar	17.217,04
A la Cátedra de latinidad de Palma	4.130,40
	35.448,89

Córdoba 28 de Marzo de 1859. — Manuel Ponce de Leon.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia Córdoba.

Circular núm. 433.

Abiertas las puertas de esta Administración desde las 11 de la mañana para la venta de 28 fanegas de trigo que en ellas hoy de existencias, se anuncia al público para los que quieran interesarse en su compra.

Córdoba 29 de Marzo de 1859. — Rafael Padilla y Parejo.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 434.

D. Gerónimo Morillo, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que estando concluido en borrador los repartimientos de la contribucion de consumos y el de la territorial del corriente año, se espone al público por el término de ocho dias y se oye de agravios los dias 29, 30 y 31 del corriente.

Belalcazar 22 de Marzo de 1859. — Geronimo Montero.

Ayuntamiento Constitucional de Belalcazar.

Circular núm. 429.

D. Teodoro Espinosa De-Combes, Alcalde Constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber á todos los vecinos hacendados, colonos y forasteros contribuyentes en esta ciudad, que hallándose concluido en borrador por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el presente año, se halla de manifiesto en esta Secretaria por término de ocho dias, no pudiendo ser por mas, en virtud á lo avanzado del tiempo, contados desde la fecha, para que los contribuyentes que gusten puedan enterarse de sus partidas y deducir el agravio que crean haberselos inferido; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no será oída ninguna reclamacion.

Y para que nadie alegue ignorancia se publica el presente en Bujalance á 27 de Marzo de 1859. — Teodoro Espinosa De-Combes. — Antonio Hidalgo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 391.

D. Rafael Torquemada, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rey.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 3650 rs. anuales pagados de los fondos municipales, se anuncia para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á la corporacion en la forma prevenida, dentro de un mes, contado desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Villanueva del Rey 13 de Marzo de 1859. — Rafael Torquemada. P. A. D. A., Pedro José Lozano, Srío. interior.

Ayuntamiento Constitucional de Luque.

Circular núm. 420.

D. Francisco de Martos, Alcalde presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa etc.

Hago saber: Que hallándose concluido en borrador el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia en el corriente año, la corporacion que presido en sesion de ayer, ha acordado se haga saber por medio del presente, á todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas en este término, con el fin de que puedan ver sus respectivos capitales en la Sria. de Ayuntamiento, en la que se hallará al público por el término de ocho dias contados desde la fecha, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna.

Luque 27 de Marzo de 1859. — Francisco Martos. — Por acuerdo de la Corporacion, Antonio Gimenez de la Torre, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Fernan-nuñez.

Circular núm. 436.

D. Adolfo Darhan y Gastelú, Alcalde constitucional de esta villa de Fernan-nuñez y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia respectivo al corriente año, se encuentra de manifiesto en la secretaria de esta Corporacion por el término de 6 dias, contados desde el de mañana y que terminarán el 5 del entrante mes, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que tienen asignadas y reclamar sobre si la adjudicacion de estas estan arregladas al capital imponible con que figuran en el amillaramiento, en la inteligencia que pasado dicho término no será oída ninguna reclamacion que se presente. Y para la comun inteligencia se fija el presente.

Fernan-nuñez 30 de Marzo de 1859. — Adolfo Darhan. — Manuel Garcia Vizcaino, Srío.

En el Boletín oficial de 18 del actual núm. 44 se pone por total de gastos de instruccion primaria de la ciudad de Bujalance la cantidad de 18.582 rs. y debe ser 18.522 que es el producto de las sumas parciales.

ANUNCIOS.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Universidad literaria de Sevilla. — Anuncio. — Direccion general de instruccion pública. — Negociado 4.º Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza del Noviciado la

Cátedra de elementos de Geografía é Historia, la cual debe proveerse conforme al art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 por concurso entre los catedráticos de Instituto de segunda clase que tengan el título de Regente en dicha asignatura, ó el de Licenciado ó Bachiller en la Facultad á que corresponde.

Los aspirantes presentarán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la Seccion quinta título tercero del Reglamento de estudios de 1852.

Madrid 3 de Marzo de 1859. — El Director general, Eugenio Moreno Lopez. — Hay una rúbrica. — Hay ademas otra. — Es copia Antonio Martin Villa. — El Secretario, Francisco Barbudo.

INTERESANTE.

Para los efectos de la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, en la que se previene á los Ayuntamientos que en un tiempo limitado se numeren todos los edificios de España, se anuncia á las Corporaciones municipales de esta Provincia, que en la casa de los Sres. Gonzalez Valls, en Valencia, se espenden los ladrillos llamados azulejos dados de barniz blanco fino, con el número de color azul, al precio de un real de vellon al pie de fábrica, siendo de cuenta del comprador el embalado, porte y demas.

Los Ayuntamientos que deseen adquirirlos podrán dirigirse á «Don Francisco Antigo Erquier, liquidatario de la casa de los señores Gonzalez Valls, Valencia,» quien se encargará de remitir á cada pueblo el número que necesite para su distrito municipal.

ARRENDAMIENTO.

El de dos Hornos de Teja y Ladrillo sitos en las Afueras Norte de la Villa de Montemayor y pertenecientes al Exmo. Sr. Duque de Frias y de Escalona: tendrá efecto en pública subasta el dia tres del próximo Abril á las doce de su mañana en la Casa Administracion de dicho Exmo. Sr. en la espresada Villa, haciendose el remate interino en favor del mejor postor mientras tanto recae la aprobacion de S. E.

Se vende la Escribania numeraria de las de esta Capital que ejerció hasta su fallecimiento D. Francisco Cárdenas Rodriguez Osorio, libre de todo gravamen. La persona á quien acomode su adquisicion podrá avistarse con D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 43 calle de Jesus Maria.

CORDOBA. — 1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.º

AL BOLETIN OFICIAL

Número 32 del Viernes 1.º Abril de 1859.

INDICE de las Leyes, Reales Decretos, Ordenes y Circulares insertas en el Boletín Oficial en todo el mes de Marzo de 1859.

Número del Boletín.

Gobierno de la Provincia.

- 35 Real orden sobre que se abone á los Ayuntamientos y corporaciones civiles á buena cuenta lo que les corresponda percibir por sus bienes vendidos.
- Id. Circular sobre remision de datos para la Carta postal.
- Id. Id. para la subasta del correo diario entre Castuera y Fuente ovejuna.
- Id. Id. sobre pago de una dote de la obra pia que fundó D. Manuel Aguilera.
- 36 Id. para la busca de una yegua.
- Id. Id. para la de otra id.
- Id. Id. citando á José Vicedo.
- Id. Id. para la busca y captura de dos hombres, cuyos nombres se ignoran.
- Id. Id. para la de Francisco Ruiz Guillen.
- Id. Id. sobre numeracion de casas.
- Id. Id. caducando la mina de plomo Virgen de la Soledad.
- Id. Id. citando á D. Rodrigo Alaminos por haberle sido denunciada la mina de plomo argentífero S. Francisco.
- Id. Id. á Mr. Bernardo Radel por id. la de carbon S. Antonio.
- 37 Estado de precios medios en la primera quincena de Febrero.
- Id. Circular para la busca y captura de Francisco Molina.
- 38 Id. para subasta de la construccion de una sala de anatomia en la Escuela de Veterinaria.
- Id. Id. para la busca y captura de dos hombres cuyos nombres se ignoran.
- Id. Id. para que se detengan si se presentan á la venta varios objetos de platería.
- Id. Id. para la busca de una yegua y captura de las personas en cuyo poder esté.

Número del Boletín.

- Id. Id. para la de un potro.
- Id. Id. para la busca y captura de José Guila (á) Fonte.
- Id. Id. citando á D. José Juan Navarro y D. Pio Agustin Carrasco.
- 40 Id. subastando el servicio de comunicaciones entre Malaga y los presidios de Africa.
- Id. Id. anulando los derechos á la mina de carbon la poderosa.
- Id. Id. id. á la de plomo y cobre La Pancha.
- Id. Id. id. á la de carbon La Mutata.
- Id. Id. id. á la de carbonato de plomo La Seguridad.
- Id. Real orden sobre reconocimiento facultativos de los reos transitorios cuando enferman.
- Id. Circular sobre adjudicacion de dos dotes de la obra pia de D. Simon de Torres.
- Id. Id. sobre el hallazgo de un caballo.
- Id. Id. id. de dos cerdos.
- Id. Id. para la busca y captura de Ramon del Castillo.
- 41 Id. regularizando el ramo de Patronatos.
- Id. Id. sobre pago de Maestros de instruccion primaria.
- Id. Id. sobre el extravio de un mulo.
- Id. Id. para que se remitan varios estados relativos á estadística.
- 42 Id. para averiguar el paradero de varios efectos robados.
- Id. Id. sobre débitos á los Maestros de instruccion primaria.
- Id. Estado de precios medios de la segunda quincena de Febrero.
- 43 Circular sobre procesiones de Semana Santa.
- Id. Real orden sobre como deben considerarse los servicios de estadística.
- Id. Circular anulando los derechos á la mina de cobre D. Alonso primero.
- Id. Id. id. á la de id. S. Pedro.
- Id. Id. id. á la de id. San Francisco.
- Id. Id. para la demarcacion de la de id. La Duquesa.
- Id. Id. anulando los derechos á la de id. S. José.
- Id. Id. á la de hierro La Matilde.
- Id. Id. id. á la de id. La Romántica.

Número del Boletín.

- Id. Id. id. á la de id. El Asombro.
- Id. Id. id. á la de id. S. José.
- Id. Id. id. al Escorial cobrizo S. Antonio, hoy S. Fermin.
- Id. Id. á la mina de cobre San Diego.
- Id. Id. para la busca y captura de Isidoro Arroyo Casamayor.
- Id. Id. para id de Magdalena Cuesta.
- 44 Id. sobre presupuestos municipales.
- 45 Id. para la busca de un potro.
- Id. Id. para la busca y captura de Manuel Gimenez Bustamante y Vicente Lopez.
- Id. Id. para la demarcacion de la mina de carbon La Florida.
- Id. Id. para id del Escorial plomizo El Moreno.
- Id. Id. para id. de la mina de carbon Fidelisima.
- Id. Estado de los acogidos en fin de Noviembre en los establecimientos de Beneficencia.
- 46 Itinerario para el Ingeniero de Minas.
- 47 Circular sobre el robo de varias alhajas.
- Id. Id. para la busca de dos caballos.
- 48 Id. concediendo uso de escopeta á varias personas.
- Id. Id. sobre presupuestos municipales.
- 49 Real orden aprobando la espedicion de retiros.
- Id. Circular para la busca de un caballo y dos burros.
- Id. Id. id. de un caballo, dos yeguas y una potra.
- 50 Real orden aprobando el reglamento para la inspeccion de carnes.
- Id. Circulares para la busca y captura de Miguel Macias.
- 51 Id. para busca de dos mulos.
- Id. Id. para la busca y captura de Pedro Gamez Gimenez.
- Id. Id. para la busca de una yegua.
- Id. Id. sobre nombramiento de Ingeniero de Minas.

Consejo provincial.

- 36 Circular sobre los precios á que han de pagarse los suministros en Febrero.

Número del Boletín.

- 51 Id. id. id. id en el mes de Marzo.

Gobierno Militar.

- 36 Real orden imponiendo castigo á un cabo y un soldado del Regimiento Caballeria del Rey.

Contaduría de Hacienda pública.

- 40 Circular sobre las cantidades satisfechas en equivalencia de bienes vendidos.
- 46 Circular sobre lo mismo á otras corporaciones.
- 47 Id. sobre lo mismo á otras id.

Administracion principal de Hacienda pública.

- 46 Circulares para la provision del estanco del Portillo, y uno de Benamejí.

Audiencia de Sevilla.

- 46 Circular sobre los testimonios de inhabilitacion.

Comisaria de Guerra.

- 47 Edicto para la subasta de 21 cajones de empaque de municiones.

CÓRDOBA: = 1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería, num 4.º